

En la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas; a los veintitrés días del mes de agosto de dos mil diecinueve, en los autos del expediente al rubro indicado, Vistos los autos del expediente al rubro indicado, iniciado con la visita de inspección realizada al **PROPIETARIO, ENCARGADO, OCUPANTE, O REPRESENTANTE LEGAL DEL** [REDACTED], **GEOREFERENCIADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS** [REDACTED],

[REDACTED] se dicta el presente acuerdo tomando en consideración lo siguiente:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número [REDACTED] de fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección ordinaria al **PROPIETARIO, ENCARGADO, OCUPANTE, O REPRESENTANTE LEGAL DEL RANCHO CANDELARIO EL** [REDACTED] **GEOREFERENCIADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS** [REDACTED]; con el objeto de verificar lo siguiente:

1. Si existe aprovechamiento de ejemplares, partes y derivados de vida silvestre de acuerdo a lo señalado en el artículo 3 fracciones I y II de la Ley General de Vida Silvestre, en caso de existir, determinar si se cuenta con la autorización correspondiente, de conformidad con el artículo 83 de la Ley General de Vida Silvestre, toda vez que el aprovechamiento de los ejemplares, partes y derivados de vida silvestre se deben de realizar de manera sustentable considerando que es necesaria la protección, cuidado, manejo y mantenimiento de los ecosistemas, los hábitat de las especies y las poblaciones de vida silvestre, dentro o fuera de sus entornos naturales de manera que se salvaguarden las condiciones naturales para su permanencia a largo plazo.
2. Si los ejemplares partes y derivados de vida silvestre sobre los cuales se realiza el aprovechamiento se encuentran catalogado en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 en relación con el artículo 58 de la Ley General de Vida Silvestre, vigente, ya que al encontrarse en los status de peligro de extinción, amenazadas o sujetas a protección especial, y al estar incluidas en dicha norma se consideran como especies prioritarias para la conservación, protección, cuidado y manejo y mantenimiento de los ecosistemas, los hábitat de las especies y las poblaciones de vida silvestre.

3. Si cuenta con el registro como Unidad de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 39 de la Ley General de Vida Silvestre. Toda vez que el objetivo general de dichas unidades es la conservación de hábitat natural, poblaciones y ejemplares de especies silvestres.
4. Si existe daño al ambiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación al artículo 2 fracción III, IV, V, y VI, y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental vigente.

SEGUNDO.- En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, levantaron para debida constancia el acta de inspección número acta de inspección ordinaria número [REDACTED], de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve y siendo que en dicha acta se encuentran circunstanciados hechos y omisiones que pueden constituir probables contravenciones a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, a la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, por lo que el incumplimiento a la legislación anterior, es susceptible de ser sancionado administrativamente por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas.

TERCERO.- De conformidad a lo señalado en el artículo 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente, se le concedió al visitado un término de cinco días hábiles siguientes a la fecha del cierre del acta de inspección en comento, para que formulara observaciones y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes, transcurriendo dicho plazo, del diez al dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, sin que hiciera uso del derecho conferido.

CUARTO.- Que con fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, el [REDACTED], fue notificado de manera personal del acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] de fecha diez de junio de dos mil diecinueve, por el que esta autoridad determinó iniciarle procedimiento administrativo derivado de las irregularidades que se asentaron en el acta de inspección ordinaria número [REDACTED], de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, concediéndole para tal efecto, el término de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de mérito.



Amonestación
Multa por la cantidad de \$ 7,012.67 (siete mil doce pesos 67/100 m.n.)
Reparación del Daño Ambiental

QUINTO.- Que con fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, el [REDACTED] fue notificado de manera personal del acuerdo de inicio de procedimiento número 0084/2019 de fecha diez de junio de dos mil diecinueve, para que exhibiera las pruebas que considerar conveniente en relación con las irregularidades señaladas al [REDACTED]

SEXTO.- Que mediante proveído número [REDACTED] de fecha veintisiete de junio de dos mil diecinueve, mismo que fue notificado mediante rotulón en los estrados de esta Delegación el mismo día de su emisión, se tuvo por recibido el escrito de fecha veinticuatro de junio del año en curso, signado por el [REDACTED].

SÉPTIMO.- Que mediante acuerdo número [REDACTED] de fecha ocho de julio de dos mil diecinueve, el cual fue notificado por rotulón en los estrados de esta Delegación Federal el mismo día de su emisión, se tuvieron por recibidos los escritos de fecha veintiséis de junio y tres de julio de dos mil diecinueve, suscritos por el [REDACTED]

OCTAVO.- Con fecha dieciséis de julio de dos mil diecinueve, se emitió el acuerdo número [REDACTED] el cual fue notificado por rotulón en los estrados de esta Delegación Federal el diecinueve de julio de dos mil diecinueve, mediante el cual esta Autoridad Federal determinó el cierre del periodo probatorio otorgado al [REDACTED], ya que dicho término transcurrió del veinticuatro de junio al doce de julio de dos mil diecinueve.

Así mismo, se determinó el cierre del periodo probatorio otorgado al [REDACTED] toda vez que dicho término transcurrió del veinticinco de junio al quince de julio de dos mil diecinueve.

NOVENO.- Que mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Autoridad Federal puso a disposición de los [REDACTED] las actuaciones del expediente citado al rubro, para que a fin de dictar resolución administrativa, presentaran por escrito sus alegatos, dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la legal notificación del acuerdo antes citado, de conformidad con el artículo 167 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

DÉCIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo, mediante el proveído descrito en el resultando que antecede, esta autoridad ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que el suscrito **Ingeniero Inés Arredondo Hernández, Encargado de Despacho de la**



Amonestación
Multa por la cantidad de \$ 7,012.67 (siete mil doce pesos 67/100 m.n.)
Reparación del Daño Ambiental

Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, es competente por razón de materia, territorio y grado, para substanciar el presente procedimiento administrativo, proveyendo conforme a derecho, emitiendo los acuerdos correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas que procedan, ordenar e imponer medidas preventivas, correctivas o de urgente aplicación cuando proceda conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, así como las medidas de seguridad con la indicación de las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas; de conformidad con el nombramiento contenido en el oficio número PFPA/1/4C.26.1/603/19, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, signado por la Doctora Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, así como lo dispuesto en los artículos 4 quinto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente; 1, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 11, 2, 4, 5 fracciones III, IV, XIX, 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170, 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1 párrafo primero, 2, 3, 4, 9 fracción XXI, 29, 30, 50, 51, 58, 59, 60 Bis-2, 78, 83, 104, 106, 110, 111, 112, 113, 114, 117, 118, 119, 120, transitorios SEGUNDO y CUARTO, de la Ley General de Vida Silvestre; 1, 2, 12, 53, 54, 131 párrafo segundo, 138 y 140 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; 2, 3, 9, 12, 13, 16, 28, 30, 31, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria al presente asunto; 58, 93 fracción II, 129, 130, 202, 288 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 3, 4, 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, III, V, XLIV, XLIII, XXXVII, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre de dos mil doce; artículos PRIMERO, incisos b) y d), numeral 7 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; norma oficial mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo.



Procuraduría
Federal de Protección
al Ambiente
Delegación

II.- Que en ejercicio de las atribuciones antes referidas, esta autoridad emitió la orden de inspección en materia de vida silvestre número [redacted] de fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve. Por tanto, con fundamento en lo previsto por los artículos 93 fracción



Amonestación
Multa por la cantidad de \$ 7,012.67 (siete mil doce pesos 67/100 m.n.)
Reparación del Daño Ambiental

II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

III.- Que del análisis realizado al acta de inspección ordinaria número [REDACTED] de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, se desprende que la visita de inspección fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, autorizados para tal efecto en la orden de inspección señalada en el considerando que antecede. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por servidores públicos en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

IV.- En consecuencia, tanto la orden de inspección número [REDACTED] de fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve, así como, el acta de inspección ordinaria número [REDACTED] de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, fueron emitidos por servidores públicos, por lo que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas y los inspectores federales adscritos a esta Delegación Federal, actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 161, 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 62, 63, 65, 66 y 69 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto.

En consecuencia, ambas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos de carácter federal.



Procuraduría
Federal de
Protección al
Ambiente
Chiapas.

Georreferenciado en las Coordenadas Geográficas [REDACTED]

[REDACTED], esto sin contar con la autorización correspondiente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; en términos del artículo 2 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

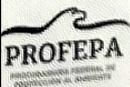
VII.- Que por la irregularidad anteriormente señalada, esta autoridad determinó en el acuerdo de inicio de procedimiento antes citado, imponer al [REDACTED] el cumplimiento de la medida correctiva siguiente:

- A) Deberá presentar ante esta Delegación Federal, el original de la autorización de aprovechamiento extractivo de ejemplares de vida silvestre, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por el derribo y aprovechamiento de en cinco árboles de la especie Cedro rojo (*Cedrela odorata*), con un volumen total de 6.5083 m³, especie que se encuentra catalogada en la NOM-059-SEMARNAT-2010, en la categoría de Sujeta a Protección Especial (Pr), no endémica, los cuales se encontraban dentro de los terrenos del Rancho [REDACTED], Georreferenciado en las Coordenadas Geográficas [REDACTED], de conformidad con lo establecido por los artículos 82 y 83 de la Ley General de Vida Silvestre;

En virtud de lo anterior, esta autoridad le concedió al sujeto a procedimiento, el plazo de cinco días hábiles posteriores al vencimiento del plazo otorgado, para que informara de manera detallada y por escrito a esta autoridad el cumplimiento dado a las medidas antes citadas, de conformidad con lo establecido por el artículo 169 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

VIII.- En virtud de lo anterior, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, con fundamento en los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en el tenor literal siguiente:

Que mediante escrito recibido en la oficialía de partes de esta Delegación Federal en fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, compareció ante esta autoridad e [REDACTED] [REDACTED], mediante el cual exhibió los siguientes documentos:



Amonestación
Multa por la cantidad de \$ 7,012.67 (siete mil doce pesos 67/100 m.n.)
Reparación del Daño Ambiental

- A) Documental Privada.** Consistente en copia fotostática simple del escrito de fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve, signado por el [REDACTED]
- B) Documental Pública.** Consistente en copias fotostáticas cotejadas con las certificadas de las actuaciones que integran el Registro de Atención número [REDACTED] constante de 20 fojas útiles; mismas que se describen a continuación;
- I. Acuerdo de Inicio de Investigación, de fecha veintisiete de marzo del año en curso;
 - II. Comparecencia voluntaria del [REDACTED] de fecha veintitrés de abril del año en curso;
 - III. Credencial de elector a nombre del [REDACTED] expedida por el Instituto Nacional Electoral, con número de folio [REDACTED]
 - IV. Constancia de señalamiento y autorización para notificación personas a través de medios tecnológicos, de fecha veintitrés de abril del año en curso;
 - V. Instrumento Notarial número [REDACTED] [REDACTED] pasada ante la fé del Licenciado [REDACTED] [REDACTED]
 - VI. Plano del Predio rústico denominado [REDACTED] ubicado en el [REDACTED]
 - VII. Oficio número [REDACTED] de fecha veintitrés de abril de la anualidad que transcurre, signado por el [REDACTED]
 - VIII. Oficio número [REDACTED] de fecha veintitrés de abril de la anualidad que transcurre, signado por el [REDACTED]
 - IX. Oficio número [REDACTED] de fecha veintitrés de abril de la anualidad que transcurre, signado por el [REDACTED]
 - X. Oficio número [REDACTED] de fecha veintiséis de abril de dos mil diecinueve, suscrito por la M [REDACTED] Directora de Atención a Víctimas, de la Fiscalía de Derechos Humanos;
 - XI. Comparecencia personal del [REDACTED] de fecha veinticuatro de abril del año en curso



Procuraduría
Federal de Protección al
Ambiente

A dichas documentales esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos



Amonestación
Multa por la cantidad de \$ 7,012.67 (siete mil doce pesos 67/100 m.n.)
Reparación del Daño Ambiental

administrativos de carácter federal, le otorga valor probatorio, por ser procedente conforme a la ley.

De los medios probatorios descritos con antelación se puede advertir que el [REDACTED] [REDACTED] presentó ante la Unidad Integral de Investigación y Justicia Restaurativa de Copainalá, Chiapas, denuncia penal por el delito de Daños y los que resulten cometido en su agravio por parte del [REDACTED], por hechos ocurridos en el predio rústico denominado [REDACTED] ubicado en ca. [REDACTED]; dicha denuncia quedó radicada bajo el Registro de Atención número [REDACTED]

Ahora bien, con fecha primero de julio de dos mil diecinueve, compareció ante esta Delegación Federal el [REDACTED] mediante el cual exhibió los siguientes documentales:

- A) **Documental Privada.** Consistente en cinco fojas en tamaño carta que contienen diversas imágenes fotográficas;
- B) **Documental Privada.** Consistente en copia fotostática simple de plano cartográfico del [REDACTED] propiedad del [REDACTED] con una superficie de [REDACTED]
- C) **Documental Pública.** Consistente en copia fotostática simple del Certificado de Libertad o de Existencia de Gravamen, de fecha catorce de febrero de dos mil catorce, expedido por el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Registral de [REDACTED]
- D) **Documental Pública.** Consistente en copia fotostática simple de la Manifestación de Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, de fecha veintinueve de agosto de dos mil catorce, signado por el [REDACTED]
- E) **Documental Pública.** Consistente en copia fotostática simple del pago por concepto de traslado de dominio, con número de [REDACTED] realizado ante la [REDACTED]
- F) **Documental Pública.** Consistente en copia fotostática simple del formulario de pago de contribuciones, expedido por la Subdelegación de Hacienda en el Municipio de [REDACTED]
- G) **Documental Pública.** Consistente en copia fotostática simple del pago predial con número de folio [REDACTED] realizado ante [REDACTED]
- H) **Documental Pública.** Consistente en copia fotostática simple de la Cédula Catastral de Predio Rústico, expedido por la Dirección de Catastro Urbano y Rural;



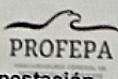
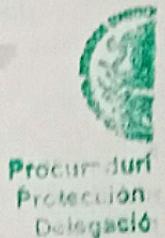
- 1) **Documental Privada.** Consistente en copia fotostática simple de avalúo de predio rústico, emitido por el [REDACTED]
- 2) **Documental Pública.** Consistente en copias fotostáticas cotejadas con las originales del Instrumento Notarial número [REDACTED] de fecha veintisiete de agosto de dos mil catorce, pasada ante la fe del [REDACTED]

Así mismo, realizó una serie de manifestaciones en relación al procedimiento administrativo instaurado en contra, tal y como se observa a continuación:

SEÑOR INGENIERO DE LA MANERA MAS ATENTA HAGO EL PRESENTE ESCRITO CON EL CUAL PRETENDO DAR RESPUESTA AL ACUERDO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NUMERO [REDACTED], DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2019, QUE ME FUE ENTREGADO EN LAS OFICINAS DE LA PROFEPA, YA QUE DE MANERA VOLUNTARIA ME PRESENTE A ESAS OFICINAS, PARA ACLARAR DE LO QUE SE ME ACUSA QUE SON QUE NO CUENTO CON LA AUTORIZACION DE APROVECHAMIENTO EXTRACTIVO DE EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE, EXPEDIDA POR LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES POR EL DERRIBO Y APROVECHAMIENTO DE CINCO ARBOLES DE LA ESPECIE CEDRO ROJO.

QUIERO INDICAR QUE SI ES CIERTO TIRE LOS ARBOLES DE CEDRO QUE SE MENCIONAN Y SE ME ACUSA, SIN EMBARGO ESTO LO REALICE ANTE LA NECESIDAD QUE TENIA EN ESE MOMENTO, YA QUE SOY UNA PERSONA DE 75 AÑOS DE EDAD Y VIVO SOLO EN MI RANCHO JUNTO A MI ESPOSA, YA QUE MIS HIJOS AL SER MAYORES DE EDAD PUES SE FUERON A VIVIR A OTROS LUGARES; Y ANTE LA TEMPORADA DE LLUVIAS QUE SE AVECINAN Y MI CASITA DONDE VIVO, YA ESTABA MUY DAÑADA POR LOS TEMBLORES QUE HAN PASADO, Y ERA UN RIESGO PARA MI PERSONA ASI COMO DE MI ESPOSA Y DE MIS HIJOS Y SUS FAMILIA CUANDO LLEGAN A VISITARME. MI CASITA TIENE UN LARGO DE 15 METROS Y 12 METROS DE ANCHO, LA CUAL ESTA HECHA LAS PAREDES CON CEMENTO, PERO EL TECHO ESTA SOSTENIDO CON VIGAS O POLINES Y REGLAS DE LOS CEDROS QUE DERRIBE. OTRA PARTE DE LA MADERA LA UTILICE PARA HACER UNA GALERA-CORRAL PARA QUE MIS ANIMALITOS QUE SON GALLINAS, CHIVITOS Y ALGUNAS VAQUITAS, SE REFUGIARAN TAMBIEN DE LAS LLUVIAS LAS CUALES EN LA ZONA SON MUY FUERTES Y SE PUDIERAN ENFERMAR AL MOJARSE MUCHO, YA QUE DE ELLOS ME SOSTENGO, YA QUE NO TENGO UN INGRESO O APOYO DEL GOBIERNO. LA GALERA-CORRAL MIDE 15 METROS DE LARGO Y 12 METROS DE ANCHO, EL TECHO DE LAMINA TAMBIEN ESTA SOSTENIDO CON REGLAS DE MADERA.

DE LOS ARBOLES QUE SE TIRARON DOS TENIAN PLAGA Y SU CENNTROS ESTABAN MUY DAÑADO Y POCO SE PUDO UTILIZAR.



Amonestación

Multa por la cantidad de \$ 7,012.67 (siete mil doce pesos 67/100 m.n.)
Reparación del Daño Ambiental

De igual manera mediante escrito de fecha tres de julio de dos mil diecinueve, el [REDACTED] manifestó ante esta Autoridad Administrativa, lo que a continuación se reproduce:

SEÑOR ING. DE LA MENARA MAS ATENTA HAGO EL PRESENTE ESCRITO CON EL CUAL PRETIENDO DAR RESPUESTA AL ACUERDO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO.

ME PERMITO TAMBIÉN INDICAR QUE EL ÁREA DONDE FUERON TIRADOS LOS ARBOLES CORRESPONDE A MI PROPIEDAD YA QUE TENGO ESCRITURA Y O TITULO DE MI PROPIEDAD, QUE LO QUE DIGO ES CIERTO.

DE IGUAL MANERA EN EL MISMO LUGAR DONDE FUERON APROVECHADOS LOS ARBOLES MENCIONADOS TENGO EN RESERVA ARBOLES DE 30 A 40 CM DE DIÁMETRO DE ESOS TENGO 120. GRUESOS DE 60 A 80 SON 40 EN GENERACIÓN NATURAL EN CERCA Y DEL PREDIO ALREDEDOR APROXIMADAMENTE 120.

DE IGUAL MANERA ME COMPROMETO A REFORESTAR MAS ARBOLES DEL CUAL SE APROVECHARON



Federal de
Ambiente
Chiapas.

De las manifestaciones vertidas por el [REDACTED], esta autoridad tiene a bien realizar las siguientes precisiones, en primer lugar, del contenido de las mismas se evidencia que subsiste la figura jurídica de la **confesión expresa**, entendiéndose como tal, a la que se hace clara y distintamente, ya sea al formular o al contestar la demanda, ya sea absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso, como el reconocimiento de la realidad de la existencia de un hecho o un acto de consecuencias jurídicas desfavorables para el que la hace, y también considerarse como una reconocimiento espontáneo, liso y llano y sin reservas, que tiene como objetivo producir como consecuencia causal la comprobación del hecho que podría ser objeto de controversia, pero que una vez reconocido y confesado se debe tener como fehacientemente probado, sin que pueda retractarse el confidente, esto de conformidad con los artículos 95 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en los que se contempla a la confesión como una forma de contestación, toda vez que en el caso que nos ocupa, el hoy sujeto a procedimiento confiesa de forma expresa que no cuenta con su autorización de aprovechamiento extractivo de ejemplares de vida silvestre, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por el derribo y aprovechamiento de cinco árboles de la especie cedro rojo, toda vez que éstos los utilizó como vigas o polines para el techo de su vivienda, así como para hacer una galera-corrал para los animales de granja que tiene dentro de su propiedad, razón por la cual está dispuesto a reforestar más árboles de los que aprovechó.

A dicha confesión expresa, ésta autoridad le otorga el valor probatorio pleno, en virtud de que, dicha expresión fue hecha por persona capacitada para obligarse, con pleno

conocimiento, sin coacción, ni violencia, y fue de hechos propios.

Para robustecer lo asentado en líneas anteriores resulta aplicable la siguiente Tesis VII.P119P, sustentada por el Tribunal Colegiado de Circuito, visible en la página 295, Octava Época, del Seminario Judicial de la Federación y Su Gaceta, XIII, Febrero de 1994, que a la letra señala:

CONFESION. SU CONNOTACIÓN.

Por confesión debe entenderse el reconocimiento que el deponente hace de un hecho sustentable de producir consecuencias jurídicas en su perjuicio, lo que implica que cuando aquél no reconoce ninguno de esos hechos no puede estimarse que existe confesión de su parte.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 531/93. Alfredo Cázares Calderó. 8 de diciembre de 1993, Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez.

Secretaría: Leticia López Vives Sostiene la misma tesis: Amparo directo 526/93. Javier Molina Aguilar. 8 de diciembre de 1993.

Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez.
Secretaría: María de Lourdes Juárez Sierra.

Sirve también de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente Tesis Aislada, sustentada por la Suprema Corte de Justicia Tercera Sala, visible en la página 17, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación 68 Cuarta Parte, que a letra señala:

DEMANDA, CONFESION DE LA. EFECTOS

La contestación de la demanda tiene un destino definido y preciso que se basa principalmente en la intención del reo de defenderse, negando el derecho de su contraparte o destruyendo los fundamentos en que se apoyan las reclamaciones de la demanda y por ello su aspecto principal es la referencia a los puntos de hecho en que el actor trata de configurar su acción a efecto de destruirlos, negándolos o rebatiéndolos. Por consecuencia, cuando un hecho se reconoce expresamente en la contestación



Amonestación
Multa por la cantidad de \$ 7,012.67 (siete mil doce pesos 67/100 m.n.)
Reparación del Daño Ambiental



...del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que el Poder Judicial de la Federación es el encargado de interpretar y aplicar la Constitución y las leyes de la Federación, así como de resolver los conflictos de competencia entre los Poderes de la Federación y entre los Estados y el Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, el Poder Judicial de la Federación es el encargado de resolver los conflictos de competencia entre los Poderes de la Federación y entre los Estados y el Poder Judicial de la Federación.

...del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que el Poder Judicial de la Federación es el encargado de interpretar y aplicar la Constitución y las leyes de la Federación, así como de resolver los conflictos de competencia entre los Poderes de la Federación y entre los Estados y el Poder Judicial de la Federación.

...del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que el Poder Judicial de la Federación es el encargado de interpretar y aplicar la Constitución y las leyes de la Federación, así como de resolver los conflictos de competencia entre los Poderes de la Federación y entre los Estados y el Poder Judicial de la Federación.

...del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que el Poder Judicial de la Federación es el encargado de interpretar y aplicar la Constitución y las leyes de la Federación, así como de resolver los conflictos de competencia entre los Poderes de la Federación y entre los Estados y el Poder Judicial de la Federación.

...del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que el Poder Judicial de la Federación es el encargado de interpretar y aplicar la Constitución y las leyes de la Federación, así como de resolver los conflictos de competencia entre los Poderes de la Federación y entre los Estados y el Poder Judicial de la Federación.

...del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que el Poder Judicial de la Federación es el encargado de interpretar y aplicar la Constitución y las leyes de la Federación, así como de resolver los conflictos de competencia entre los Poderes de la Federación y entre los Estados y el Poder Judicial de la Federación.

...del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que el Poder Judicial de la Federación es el encargado de interpretar y aplicar la Constitución y las leyes de la Federación, así como de resolver los conflictos de competencia entre los Poderes de la Federación y entre los Estados y el Poder Judicial de la Federación.

...del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que el Poder Judicial de la Federación es el encargado de interpretar y aplicar la Constitución y las leyes de la Federación, así como de resolver los conflictos de competencia entre los Poderes de la Federación y entre los Estados y el Poder Judicial de la Federación.

ACTA DE INSPECCION. - VALOR PROBATORIO. De conformidad con el artículo 122 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos como son los inspectores, constituyen un documento

PROTEPA

Amortización
Multa por la cantidad de \$ 2,012.67 (stele mil doce pesos 07/100 m.n.)

Requerición del Daho Ambiental

Carretera Tuxtla - Chikasen, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C.P. 29000.
T. 01 (961) 14 030 20. www.prodepagpbm.v

público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF, Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

En esa tesitura, queda debidamente evidenciado que dentro de la secuela del procedimiento administrativo, el hoy sujeto a procedimiento no presentó su autorización de aprovechamiento extractivo, expedido por la SEMARNAT, que le permitiera derribar y aprovechar cinco árboles de la especie Cedro rojo (*Cedrela odorata*); por lo tanto **NO DESVIRTÚA NI SUBSANA** las irregularidades descritas en el CONSIDERANDO VI, inciso a) y b) de la presente resolución administrativa, por tal razón al quedar demostrado que incumplió con lo establecido por los artículos 83, 84, 85, 87 párrafo segundo y tercero de la Ley General de Vida Silvestre, 91 y 93 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, actualizándose la comisión de la infracción prevista en el artículo 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre.

En lo que respecta a la comisión por parte del sujeto a procedimiento de la infracción estipulada en la fracción II, del artículo 122, se llega a tal conclusión, toda vez que dicha fracción establece que son infracciones a la Ley General de Vida Silvestre y a su Reglamento, realizar actividades de aprovechamiento extractivo de la vida silvestre sin la autorización correspondiente o en contravención a los términos en que ésta hubiera sido otorgada y a las disposiciones aplicables, por lo que el accionar del sujeto a procedimiento encuadra con dicha hipótesis normativa, puesto que de lo asentado por los inspectores federales actuantes en el acta de inspección número [REDACTED] de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve dentro del domicilio inspeccionado se encontraron cinco tocones árboles de la especie Cedro rojo (*Cedrela odorata*), los cuales admitió haber derribado y aprovechado, el C. Roger Marina Visa, para uso del techo de su vivienda y elaboración de una galera para sus animales; lo anterior sin contar con la autorización de aprovechamiento extractivo, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Contraviniendo lo establecido en el artículo 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, que a la letra señala lo siguiente:



Amonestación
Multa por la cantidad de \$ 7,012.67 (siete mil doce pesos 67/100 m.n.)
Reparación del Daño Ambiental

ARTÍCULO 122.- Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

II. Realizar actividades de aprovechamiento extractivo o no extractivo de la vida silvestre sin la autorización correspondiente o en contravención a los términos en que ésta hubiera sido otorgada y a las disposiciones aplicables.

Por lo tanto, al no haber exhibido la autorización correspondiente que le permitiera el aprovechamiento de los ejemplares multicitados, se actualiza la hipótesis antes citada.

IX.- En lo que respecta a la medida correctiva establecida en el numeral 1 del CONSIDERANDO VII de la presente resolución, el [redacted] se abstuvo de presentar prueba alguna que permitiera establecer haber dado cumplimiento a dicha medida, por tanto, esta autoridad determina que el sujeto a procedimiento no dio el debido cumplimiento a la misma.

X.- Toda vez que han quedado acreditadas las violaciones en las que incurrió el [redacted] a las disposiciones jurídicas establecidas en la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 124 de la Ley General de Vida Silvestre y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular es de destacarse que se considera como grave la conducta realizada por el [redacted], por el derribo y aprovechamiento de cinco árboles de la especie Cedro rojo (Cedrela odorata), con un volumen total de 6.5083 m³, especie que se encuentra catalogada en la NOM-059-SEMARNAT-2010, en la categoría de Sujeta a Protección Especial (Pr), no endémica, los cuales se encontraban dentro de los terrenos del Rancho [redacted] georeferenciado en las Coordenadas Geográficas [redacted]

contraviniendo así lo establecido por los artículos 82 y 83 de la Ley General de Vida Silvestre, incurriendo así en la infracción prevista por el artículo 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, ya que al no haber realizado el aprovechamiento extractivo de cinco árboles de Cedro rojo (Cedrela odorata), bajo las condiciones de sustentabilidad que se encuentran



Amonestación
Multa por la cantidad de \$ 7,012.67 (siete mil doce pesos 67/100 m.n.)
Reparación del Daño Ambiental

establecidas en la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, se comprometen seriamente las poblaciones existentes de esta especie.

Ahora bien, no debe soslayarse que la gravedad de la conducta se acentúa aún más, al estar catalogada dicha especie dentro de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, como Sujeta a Protección Especial (Pr) no endémica; en tal virtud, la legislación mexicana en materia de vida silvestre, prohíbe el aprovechamiento extractivo de especies protegidas, sin contar con la autorización debidamente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que al estar incluida dentro de dicha categoría, esta especie podría llegar a encontrarse amenazadas por factores que inciden negativamente en su viabilidad, por lo que se determina la necesidad de propiciar su recuperación y conservación o la recuperación y conservación de poblaciones de especies asociadas

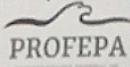
B) LAS CONDICIONES ECONOMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas del [REDACTED] [REDACTED] e hace constar que a pesar de que se le notificó el acuerdo descrito en el resultando TERCERO, en el que se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, en virtud de lo anterior, el sujeto a procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que de conformidad en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se le tiene por perdido ese derecho.

En virtud de lo anterior, esta autoridad administrativa se encuentra imposibilitada para estimar sus condiciones económicas, ya que de las constancias que obran en autos del expediente citado al rubro, no obra documento alguno en donde se advierta la condición económica del sujeto a procedimiento; por lo que al no haber constancias adicionales dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa, y que pudiera ser susceptible de ser valorada en razón de la situación económica del [REDACTED]; y toda vez que esta Autoridad Administrativa cumplió con la garantía de audiencia que consagra el artículo 14 Constitucional, así como lo requerido por el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al requerirle al procesado aportara los elementos probatorios necesarios para determinar



Procuraduría
Protección al
Delegación



Amonestación
Multa por la cantidad de \$ 7,012.67 (siete mil doce pesos 67/100 m.n.)
Reparación del Daño Ambiental

sus condiciones económicas, por lo que esta Autoridad Administrativa determina imponer la sanción económica que a derecho corresponda, derivado de su incumplimiento a la Ley General de Vida Silvestre, así como a su Reglamento.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda realizada en los archivos de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, no se encontró expedientes de procedimientos administrativos seguidos contra el [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia de vida silvestre, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la conducta desarrollada por el [REDACTED]; es factible colegir que la comisión de tales conductas evidencia negligencia en su actuar, toda vez que desconocía de las obligaciones inherentes al aprovechamiento extractivo de ejemplares de vida silvestre.

En razón de lo anterior, esta autoridad administrativa determina que la conducta ejercida por el hoy sujeto a procedimiento, es negligente.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el C. [REDACTED] por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que al no haber erogado los gastos que implica realizar los trámites para la obtención de la autorización de aprovechamiento extractivo de cinco ejemplares de Cedro rojo (Cedrela odorata), que se encontraba dentro de su propiedad, se traduce en un beneficio directamente obtenido, aunado al hecho de que dicha especie, se encuentra catalogada dentro la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 con la categoría de Sujeta a

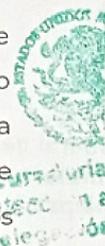
XI.- Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en el artículo 160 y 168 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 57, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 15, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, y penúltimo párrafo, 47 primer, segundo y tercer párrafo, 68 primer, segundo y tercer párrafo, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXI, XXIII, XXVI, XLIX y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

RESUELVE

PRIMERO.- Que el [REDACTED] **es responsable administrativamente** de contravenir lo establecido por los artículos 82 y 83 de la Ley General de Vida Silvestre, por lo que incurrió en la infracción prevista por el artículo 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, en razón de que no cuenta con la autorización de aprovechamiento extractivo de ejemplares de vida silvestre, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por el derribo y aprovechamiento de cinco árboles de la especie Cedro rojo (*Cedrela odorata*), con un volumen total de 6.5083 m³, especie que se encuentra catalogada en la NOM-059-SEMARNAT-2010, en la categoría de Sujeta a Protección Especial (Pr), no endémica, los cuales se encontraban dentro de los terrenos del [REDACTED], Georreferenciado en las Coordenadas Geográficas [REDACTED], [REDACTED] p. Por lo que con fundamento en el artículo 123 de la Ley General de Vida Silvestre, resulta procedente imponer al [REDACTED] las siguientes sanciones administrativas:

A).- Por contravenir lo dispuesto por los artículos 82 y 83 de la Ley General de Vida Silvestre, por lo que incurrió en la infracción prevista por el artículo 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, en razón de que **no cuenta con la autorización de aprovechamiento extractivo de ejemplares de vida silvestre, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por el derribo y aprovechamiento de en cinco árboles de la especie Cedro rojo (*Cedrela odorata*)**, con un volumen total de 6.5083 m³, especie que se encuentra catalogada en la NOM-059-SEMARNAT-2010, en la categoría de Sujeta a Protección Especial (Pr), no endémica, los cuales se encontraban dentro de los terrenos del [REDACTED]

Amonestación
Multa por la cantidad de \$ 7,012.67 (siete mil doce pesos 67/100 m.n.)
Reparación del Daño Ambiental





Georreferenciado en las Coordenadas Geográficas 17° 11' 35.60" Latitud Norte y 93° 17' 52.50" Longitud Oeste, en el Municipio de Tecpatán, Chiapas, México, esta autoridad determina con fundamento en el artículo 123 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, que es procedente imponer como sanción al [REDACTED] a: **amonestación con el apercibimiento** que de volver a incurrir en las mismas irregularidades por las que se le inició el procedimiento administrativo que se resuelve, se hará acreedor a sanciones más severas, esto con fundamento en el artículo 123 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre.

B).- Por la contravención a los artículos 82 y 83 de la Ley General de Vida Silvestre, al no haber presentado ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, al no haber presentado su **autorización de aprovechamiento extractivo de ejemplares de vida silvestre, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por el derribo y aprovechamiento de en cinco árboles de la especie Cedro rojo (Cedrela odorata)**, con un volumen total de 6.5083 m³, especie que se encuentra catalogada en la NOM-059-SEMARNAT-2010, en la categoría de Sujeta a Protección Especial (Pr), no endémica, los cuales se encontraban dentro de los terrenos del [REDACTED] Georreferenciado en las Coordenadas Geográficas [REDACTED] es procedente imponer como sanción al [REDACTED] una **MULTA** por el equivalente a **70** (setenta) Unidades de Medidas y Actualización (UMA), contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$7,012.67 (siete mil doce pesos 67/100 moneda nacional)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley General de Vida Silvestre, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 50 a 50000 veces de la Unidad de Medida y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de 84.64 (Ochenta y cuatro pesos, 64/100 m.n.), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil diecinueve, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI) ⁽¹⁾.

SEGUNDO.- En términos de los artículos 1, 2, 6, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26 y 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, esta Delegación de la Procuraduría Federal de

⁽¹⁾ https://def.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5547867&fecha=10/01/2019

Reparación de los Daños Ambientales ocasionados, para cuyo efecto esta autoridad determina lo siguiente:

UNICO. Al advertirse el Daño Ambiental, ocasionado por el derribo y aprovechamiento de cinco árboles de la especie Cedro rojo (*Cedrela odorata*), toda vez que a nivel de especie la extracción desmedida de su hábitat natural ha ocasionado que hoy en día este incluida en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, en la categoría de Sujeta a Protección Especial (Pr), esta situación tiende a desestabilizar las poblaciones de flora silvestre debido a que prevalece la extracción y corte de manera ilegal. Lo anterior provoca fuertes presiones al ambiente al haber perdida de oxígeno y bióxido de carbono, disminuyendo la tasa de producción de oxígeno y CO₂. Todos estos factores han afectado y afectan de manera significativa a poblaciones completas, haciendo crecer cada vez más la lista de especies en alguna categoría de riesgo.

Como se mencionó antes esta especie se encuentra catalogada en la NOM-059-SEMARNAT-2010 en la categoría de Sujeta a Protección Especial (Pr); Esta designaciones manifiestan la situación de riesgo de la especie, aunque la primera a la escala de país y basada en el Método de Evaluación de Riesgo de Extinción de las Especies Silvestres en México (MER); La MER en la NOM-059-SEMARNAT-2010 al incluir la especie en su listado considerando aspectos de la distribución del taxón, estado de hábitat con respecto al desarrollo natural del taxón, vulnerabilidad intrínseca del taxón e impactado de la actividad humana sobre el taxón. Por lo que, de lo anteriormente descrito, existe un daño al ambiente, ya que existe un cambio, deterioro y afectación de los hábitats, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en términos de los artículos 10, 13 y 16 de la Ley Federal de Responsabilidad ambiental, ordena al [REDACTED] [REDACTED] la **REPARACIÓN TOTAL DEL DAÑO AL AMBIENTE**, ocasionado, para que se restituya a su Estado Base (2) el sitio inspeccionado, sea en su condición química, físicas o biológicas y sus relaciones que se dan entre



(2) **Artículo 2o.-** Para los efectos de esta Ley se estará a las siguientes definiciones, así como aquellas previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea Parte. Se entiende por:



Amonestación
Multa por la cantidad de \$ 7,012.67 (siete mil doce pesos 67/100 m.n.)
Reparación del Daño Ambiental

éstos, así como sus servicios ambientales, mediante el proceso de **RESTAURACIÓN.**

XI. En términos de los artículos 10 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se le ordena al [REDACTED] llevar a cabo las siguientes **ACCIONES PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL** a efecto de que el Daño Ambiental sea reparado y se evite su incremento:

1) En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución Administrativa, en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá de presentar ante ésta Delegación un programa de Reparación del Daño Ambiental mediante la Restauración (3) avalado por un Especialista o Profesional en materia ambiental (título y cédula profesional), el cual deberá llevarse a cabo en el lugar en el que fué producido el daño, es decir, dentro de los terrenos del [REDACTED] Georreferenciado en las Coordenadas Geográficas [REDACTED] [REDACTED] México. Dicho programa deberá contener por lo menos la base técnica que establece el artículo 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, que cito: "Artículo 39.- En la determinación de las medidas de reparación...ambiental se considerará: I. El criterio de equivalencia recurso-recurso o servicio-servicio; II. Las acciones que proporcionen recursos naturales o Servicios Ambientales del mismo tipo, calidad y cantidad que los dañados; III. Las mejores tecnologías disponibles; IV. Su viabilidad y permanencia en el tiempo; V. El costo que implica aplicar la medida; VI. El efecto en la salud y la seguridad pública; VII. La probabilidad de éxito de cada medida; VIII. El grado en que cada medida servirá para prevenir daños futuros y evitar riesgos como consecuencia de su aplicación; IX. El grado en que cada medida beneficiará al ecosistema dañado; X. El grado en que cada medida tendrá en cuenta los correspondientes intereses sociales, económicos y culturales de la localidad; XI. El periodo de tiempo requerido para la recuperación de los ciclos biológicos que fueron afectados por el daño causado al ecosistema; XII. El grado

VIII. Estado base: Condición en la que se habrían hallado los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, las relaciones de interacción y los servicios ambientales, en el momento previo inmediato al daño y de no haber sido éste producido;

(3) **Restauración Ecológica:** Toma como modelo de referencia un estado preexistente o histórico del ecosistema (ecosistema de referencia). Pretende regresar un ecosistema a su trayectoria histórica, a través de manipulaciones que inicien o aceleren su recuperación con respecto a su integridad biótica (composición de especies y estructura), salud y autosostenibilidad (procesos y funciones). **Fuente:** http://entorno.sonanp.gob.mx/documentos/Lineam_Estrat_Restaur_ANP_2013.pdf

[Illegible handwritten text]



[Faint, illegible text or markings on the right side of the page, possibly bleed-through or a watermark.]

de la multa impuesta, para lo cual tiene que seguir los siguientes pasos: **Paso 1:** Ingresar a la página <http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html> **Paso 2:** Ingresar su Usuario y Contraseña (en caso de no contar con los mismos, deberá dar clic en el icono de registrarse con sus datos personales) **Paso 2:** Dar clic en el icono oficial de **PROFEPA**, **Paso 3:** Ingresar los Datos del Formato E5cinco (**DIRECCIÓN GENERAL: PROFEPA-MULTAS, CLAVE DE ARTICULO DE LA LFD:** Colocar "0", **NOMBRE DEL TRAMITE O SERVICIO:** Multas impuestas por la PROFEPA.) **Paso 3:** Dar clic en el icono de **Buscar** (Color azul), **Paso 4:** Dar clic en el icono que arrojó de Multas impuestas por la PROFEPA, **Paso 5: ENTIDAD EN LA QUE SE REALIZARA EL SERVICIO:** Seleccionar CHIAPAS, **Paso 6: DESCRIPCION DEL CONCEPTO:** Colocar número de Resolución (Ejemplo: Resolución 000/2017, de fecha 00 del mes de 00 del año 2000, emitida en el Expediente PFPA/14..... emitida por la Delegación de PROFEPA en Chiapas), **Paso 7: CANTIDAD A PAGAR:** Colocar el monto de la multa impuesta a pagar. **Paso 8:** Dar clic al icono **Hoja de Pago en Ventanilla** **Paso 9:** Guardar e Imprimir la hoja de ayuda para el pago en ventanilla. **Paso 10:** Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias presentado la "Hoja de Ayuda" **Paso 11:** Una vez realizado el pago, deberá presentar el comprobante o recibo (original y copia) expedido por el Banco, con escrito simple ante esta Delegación, comunicando que se ha realizado el pago de la multa (**En caso de no comunicarlo por escrito a esta Delegación, se tendrá por no pagada la multa impuesta, y se solicitará al SAT el cobro forzoso del mismo**).

SÉPTIMO.- En caso de que no se realice el pago de la multa impuesta, gírese oficio a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria que corresponda, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta en el presente procedimiento administrativo.

OCTAVO. - Gírese oficio a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, para que se imponga del contenido y alcance de la presente resolución administrativa.

NOVENO. - Se hace de su conocimiento que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Carretera Tuxtla Gutiérrez – Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, en esta Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con fundamento en lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto.

DÉCIMO.- Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema Nacional de



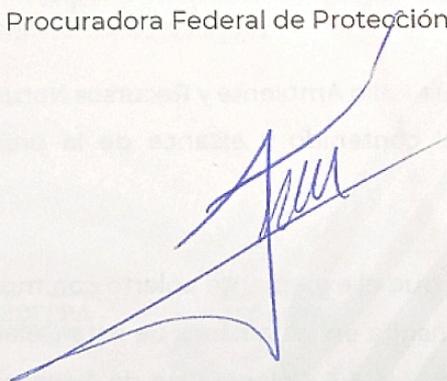
Amonestación
Multa por la cantidad de \$ 7,012.87 (siete mil doce pesos 87/100 m.n.)
Reparación del Daño Ambiental

Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 113 fracción I y 117 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado.

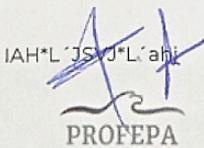
DÉCIMO PRIMERO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al [REDACTED], en el domicilio ubicado en [REDACTED] con fundamento en los artículos 2 de la Ley General de Vida Silvestre, 160 párrafo segundo, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

DÉCIMO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al [REDACTED] /o por conducto de sus autorizados de los [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED] con fundamento en los artículos 2 de la Ley General de Vida Silvestre, 160 párrafo segundo, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo acordó y firma el **Ingeniero Inés Arredondo Hernández**, Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, de conformidad con el nombramiento contenido en el oficio número PFPA/1/4C.26.1/603/19, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, signado por la Doctora Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente. CÚMPLASE. -----



LO TESTADO EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE CONSIDERA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 113 FRACCIÓN I Y 118 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.



Amonestación
Multa por la cantidad de \$ 7,012.67 (siete mil doce pesos 67/100 m.n.)
Reparación del Daño Ambiental